



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00182 00
DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRES CAÑÓN MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se establece que, por auto de 25 de noviembre de 2022, se admitió la demanda (documento 12 índice 28 Samai), la cual se notificó a la entidad demandada el 16 de diciembre de 2022 (documento 14 índice 28 Samai).

Mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2023, la parte demandante presentó reforma de la demanda, que fue admitida por auto de fecha 6 de octubre de 2023 (documento 19 índice 28 Samai), auto en el que además se determinó tener por no contestada la demanda, conforme el informe secretarial de fecha 21 de julio de 2023 (documento 16 índice 28 Samai)

El 8 de noviembre de 2023, encontrándose dentro del término la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por intermedio de su apoderada Judicial allegó escrito de contestación de la reforma de la demanda, indicando que además el 16 de febrero de 2023 radicó la contestación de la demanda, por lo que solicita se tenga en cuenta el escrito.

Verificado el correo electrónico del Despacho, se evidenció que efectivamente el 16 de febrero de 2023 fue allegada la contestación de la demanda, siendo incorporada al Despacho el 2 de febrero de 2024 (índice 030 Samai). Por ello, se tendrá por contestada la demanda y su reforma por parte de la apoderada judicial de la UGPP. Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las

partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda y la de la reforma de la demanda presentada por la UAE de Gestión Pensional y de Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas.

Así mismo, tampoco se encuentra evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por parte del Despacho, por lo cual se continuara con la siguiente etapa procesal.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica de la presente demanda se describe en 6 hechos relevantes para este proceso, los que se relatarán a continuación.

Hecho 1, señala que el 13 de septiembre de 2019, la UGPP expidió el requerimiento de información No. RQI-2019-02077, en el que se solicitó información del año gravable 2017. El cual fue notificado el 17 de septiembre de 2019.

Hecho 2, indica que el 13 de noviembre de 2019 la UGPP profiere el requerimiento para declarar o corregir No. RCD-2019-02441. El cual fue notificado el 18 de noviembre de 2019.

Hecho 3, señala que el 23 de marzo de 2021 la UGPP profiere la Liquidación Oficial RDO-2021-00601, por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral en los períodos de enero a diciembre de 2017, por la suma de \$50.141.639 y sanción por omisión por la suma de \$82.454.200. Notificándola el 30 de marzo de 2021, a través de correo electrónico, el cual fue enviado por la UGPP el 24 de marzo de 2021.

Hecho 4 y 5, refiere que, en el año 2017, el demandante pagó al Sistema de Seguridad Social, planillas de seguridad social tipo E, al ser empleado de la empresa GIGACON TRANSPORTES S.A.S. y además realizó aportes a seguridad social al máximo tope de 25 SMMLV para el mes de marzo de 2017.

Hecho 6, establece que la UGPP profirió la Resolución No. RDC-2022-00067 del 9 de marzo de 2022 mediante la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2021-00601 del 23 de marzo de 2021 modificando los aportes determinados y fijando en \$14.650.190 y una sanción por \$28.656.200.

*La entidad demandada indica que el **hecho primero** es cierto y lo complementa indicando que la notificación se efectuó al correo electrónico gustavocanon@hotmail.com el 17 de septiembre de 2019, Radicado UGPP 2019150012051751, conforme con el acuse de recibo CertiMail con número de guía D15705636AA485F1DC250421F87D8CEB317B5F11.

*Frente al hecho segundo, indica la demandada que es cierto y además refiere que el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2019-02441 del 13 de noviembre de 2019, proferido por la Subdirección de Determinación de

Obligaciones, notificado al correo electrónico gustavocanon@hotmail.com el 18 de noviembre de 2019, Radicado UGPP 2019150013510871, conforme con el acuse de recibo CertiMail, con número de guía B5F8344AFEE38D181F34F9B7475BB75EB9C8F218.

*Respecto al hecho tercero, indica la entidad demandada que es cierto y complementa indicando que la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió Liquidación Oficial No. RDO-2021-00601 del 23 de marzo de 2021 al aportante por omisión en la vinculación al Sistema de la Protección Social por los periodos de enero a diciembre de 2017 por \$50.141.639 y se impone una sanción por omisión por la suma de \$82.454.200. refiere que la decisión fue notificada al correo electrónico gustavocanon@hotmail.com.

*Respecto a los hechos 4 y 5, refiere que son parcialmente ciertos, aclarando que para efecto de constatar la correcta liquidación y pago de los aportes por medio de las planillas PILA que son suministradas por los aportantes durante el proceso de fiscalización, la Unidad se vale de la información registrada en la base de datos de PILA administrada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Hecho 6, indica que es cierto.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Resolución No. RDO-2021-00601 del 23 de marzo de 2021**, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- y se sanciona por omisión.
- **Resolución No. RDC-2022-00067 del 09 de marzo de 2022**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2021-00601 del 23 de marzo de 2021.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por infracción de las normas en las que debería fundarse y falsa motivación.

Dentro de este cuestionamiento se estudiará:

- i. Si en el caso concreto, se desconoció lo normado en los artículos 150 y 338 de la Constitución Política al no encontrarse definidos los elementos del tributo para los independientes sin contrato de prestación de servicios y rentistas de capital.
- ii. Si el demandante se encontraba obligado a realizar la afiliación y pago de aportes para el año 2017.
- iii. Si la UGPP tenía competencia para realizar el cálculo del IBC mediante una presunción de costos y gastos;

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 82 a 230 archivo 009 índice 28 Samai y los aportados con la reforma de la demanda obrantes en archivo 015 índice 28 Samai.

Aportadas por la parte demandada: Solicita tener como pruebas el expediente administrativo ubicado en archivo 23 índice 028 Samai.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda y la reforma por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 82 a 230 archivo 009 índice 28 Samai y los aportados con la reforma de la demanda obrantes en archivo 015 índice 28 Samai. Así como el expediente administrativo ubicado en archivo 23 índice 028 Samai.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. PAOLA ANDREA BELTRAN CORREA, identificada con la CC. No. 1.018.423.054 de Bogotá y TP. No. 203.186 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder, en calidad de apoderada de la entidad demandada obrante en índice 031 Samai y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	info@splabogados.com ; legal@splabogados.com ;

Gustavo Andrés Cañón	
DEMANDADO: UPGG	<u>pbeltran@ugpp.gov.co</u> ; <u>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</u> ;
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	<u>czambrano@procuraduria.gov.co</u> ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE ABRIL DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a83b57439b92c9c999a3a42bd66d34f15efb0cf85ae9595677316e1ce710d6**

Documento generado en 04/04/2024 02:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>